



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0045 2020-GRA/GGR

Huaraz, 04 FEB 2020

**VISTO:** El Informe N°0167-2019-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 26 de junio de 2019 (a fojas 459 a 474), la Resolución Sub Gerencial N°160-2019-GRA/SGRH, de fecha 28 de junio de 2019 (a fojas 475 a 491), el escrito de descargo (a fojas 496 a 511), el Informe Final del Órgano Instructor 002-2019-GRA-GRAD-SGRH, de fecha 20 de Agosto del 2019 (A fojas 533 a 538), y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la potestad sancionadora de la administración pública respecto a los servidores está sujeta a control de plazo, ya sea por el inicio del procedimiento administrativo disciplinario o para la culminación de este.

Que, al respecto José Luis Jara Bautista<sup>1</sup> menciona: "La prescripción deberá ser entendida como el mecanismo a través del cual un servidor que haya incurrido en la comisión de una falta disciplinaria merecedora de sanción disciplinaria, se libera de la carga de soportar la imposición de una sanción, o incluso el ser sometido a procedimiento administrativo disciplinario, ello por imperio del transcurso del tiempo, en tal sentido limita la potestad punitiva del estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir y sancionar al servidor civil".

Que, respecto a la prescripción el Tribunal Constitucional señala que: "La figura de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no sólo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario<sup>2</sup>".

Que, de esa manera la prescripción constituye un límite a la potestad disciplinaria del Estado, el cual garantiza que los servidores sean investigados o procesados por la autoridad competente dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, el artículo 97.º del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento

<sup>1</sup> JARA BAUTISTA, José Luis; DERECHO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN EL MARCO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL; Grupo Editorial Lex & Iuris; Lima, 2016; Pág. 235.

<sup>2</sup> Sentencia del Expediente N° 2775-2004-AA/TC. Fundamento 3.



0045

### GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

El procedimiento administrativo disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que durante este periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

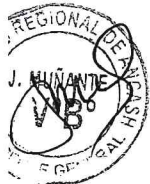
Que, de la revisión del expediente, se aprecia que la Resolución N°589-2017-GRA/GGR de fecha 29 de diciembre del 2017, emitido por la Gerencia General Regional, que resolvió declarar la prescripción de oficio del procedimiento administrativo disciplinario iniciado a los servidores Jimmy Cornelio Isidro Villanueva, Wilfredo Lucio López Sal y Rosas y Enrique Carpio Ricaldi en calidad de Gerente Regional de Infraestructura, incoado mediante Resolución Sub Gerencial Regional N°0264-2016-GRA/GGR, de fecha 14 de setiembre del 2016 y se dispuso la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el deslinde de responsabilidad administrativa por la inacción, el cual fue notificado a la Sub Gerencia de Recursos Humanos el día 29 de diciembre del 2017.

Que, debemos considerar en el presente proceso administrativo disciplinario, se valoró los descargos y pruebas documentales presentadas por la servidora ABOG. ÚRSULA ROSALÍA ANICETO NORABUENA, quien ostentó el cargo de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (obran a folios 496 a 511), donde se desprende que la Resolución Gerencial General Regional N° 589-2017-REGION ANCASH/GGR, de fecha 29 de diciembre del 2017, fue notificada el 29 de diciembre del 2017, a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, empezando a contabilizar desde esa fecha el plazo prescriptorio de 1 año, que establece el artículo 94° de la Ley N°30057, es decir que la entidad tenía hasta el 29 de diciembre del 2018, para iniciar el presente procedimiento administrativo disciplinario, habiendo prescrito a la fecha.

Que, la Resolución Sub Gerencial N°160-2019-GRA/SGRH, de fecha 28 de junio del 2019, que resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora ABOG. ÚRSULA ROSALÍA ANICETO NORABUENA por haber incurrido en la presunta falta de carácter disciplinario prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley del Servicio Civil; fue iniciado fuera del plazo descrito en el punto anterior.

Que, siendo así, las entidades cuentan con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a un servidor si es que los hechos calificados como falta fueran conocidos por la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, por lo que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil y numerales 6.5 y 15.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, resulta declarar prescrito la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, conforme lo ha establecido la autoridad nacional de Servicio Civil, en la resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC, precedente administrativo de observancia obligatoria que regula la prescripción en el marco de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil en su fundamento 22. En lo que







0045



### GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

respecta al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario el artículo 94° de la Ley establece textualmente lo siguiente: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces."* (...)

Que, el Tribunal Constitucional señala que "la figura de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no sólo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario<sup>3</sup>". De esa manera la prescripción constituye un límite a la potestad disciplinaria del Estado, el cual garantiza que los servidores sean investigados o procesados por la autoridad competente dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, sobre la base de ello, **si los hechos calificados como falta fueron conocidos por la oficina de Recursos Humanos el 29 de diciembre del 2017, computando los plazos la acción habría prescrito el 29 de diciembre del 2018**; por lo que la prescripción constituye un límite a la potestad disciplinaria del Estado, resultando inoperante la prosecución para identificar la responsabilidad por inacción administrativa, debiendo disponerse su archivo.

Que, en esa línea de ideas, el segundo párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC establece que si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribiese, la Secretaria Técnica elevará el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Que, así, el artículo 97° numeral 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, señala que: *"La prescripción será declarada por el Titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"*.

Que, en ese tamiz, de acuerdo al artículo IV.J del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, agregando que en el caso de los Gobiernos Regionales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional.

Que, previa evaluación a los fascículos que contiene el expediente N° 144-2018-GRA/ST-PAD, amerita no continuar con la investigación en el expediente ya referido, independientemente del estado en que se encuentre por ya haberse extinguido la potestad sancionadora por el transcurso del plazo,

<sup>3</sup> Sentencia del Expediente N° 2775-2004-AA/TC. Fundamento 3.





0045

### GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

ya que los hechos devienen del año 2017, por lo que imposibilitan determinar responsabilidad administrativa disciplinaria, a fin de brindar seguridad jurídica a los administrados; por lo tanto la LA GERENCIA GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH, conforme a las consideraciones expuestas, sostiene que corresponde el ARCHIVO del presente expediente disciplinario y proceda su OFICIALIZACION a través del presente acto resolutivo.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones y funciones conferidas por la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;


#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, iniciado mediante Resolución Sub Gerencial Regional N°160-2019-GRA/SGRH, de fecha 28 de junio de 2019, contra **ÚRSULA ROSALÍA ANICETO NORABUENA**, en su condición de Ex Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DISPONER el archivo definitivo del expediente administrativo disciplinario signado con el Caso N° 144-2018-GRA/ST-PAD.

**ARTÍCULO TERCERO:** REMITIR el expediente administrativo disciplinario a la Secretaria Técnica del procedimiento administrativo disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, para su archivo y custodia conforme a lo señalado en el numeral 8.2 literal h) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
  
Ing. Johnny C. Milante Quispe  
GERENTE GENERAL REGIONAL

